

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 15.—Núm. 219.

La Real orden 4 de abril último fijando reglas aclaratorias del artículo 62 y de la ley de ayuntamientos sobre cortas, podas y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun, ha suscitado reclamaciones atendibles unas por conocida justicia y otras efecto de la indiferencia con que las municipalidades miraban el cumplimiento de la ordenanza general.

La publicacion de aquella en el boletin número 32 del 20 de abril inmediato, sorprendió á muchos pueblos cortando arbitrariamente en toda clase de arbolado, para objetos de reparacion, labranza y beneficio, ó mas bien esquilmando esta riqueza sin preceder reconocimiento pericial, declaracion de necesidad, utilidad ó conveniencia.

Habia contratos de enagenacion para los objetos indicados, casqueras y otros aprovechamientos. De este desorden nacen hoy algunos de los recursos apremiantes solicitando permiso para continuar beneficiando el monte, y el temor de los que contrataron con las corporaciones ó necesitan para sus artefactos la casca, en sazón únicamente cierta época del año.

No debiera este Gobierno político disimular en lo mas mínimo la indolencia respecto de prevenciones de la seccion 7.ª de ordenanza, ni lo que tanto encarga el último decreto; pero usando de equidad en beneficio del que por ignorancia ó buena fé haya faltado, y por la consideracion de que no pueda causar todos sus efectos la nueva orden, estimo explicarla en los términos siguientes.

1.º Los ayuntamientos ó pueblos que hubieren

comenzado la limpia de sus montes comunes antes de la publicacion del citado decreto la continuarán, verificando desde luego el reconocimiento por agrónomos ó peritos jurados que nombre la corporacion, formando cabeza del expediente certificado del acta, siguiendo la acepcion y juramento y luego las declaraciones periciales. Estas respecto de lo cortado y desbrozado se limitarán á marcar las fanegas de tierra ó pies beneficiados, así como el juicio que formen de estar bien ó mal ejecutada la operacion.

2.º Donde no haya principiado la limpia podá, desbroce ó casquera, pero esté acordada, comenzará el indicado expediente al momento, y sino hubiera tiempo para remitirle en consulta á este Gobierno político podrá permitirse el dar principio á la operacion concluido el reconocimiento y señalado el derrame y árboles.

3.º En la formacion de diligencias, responsabilidad de los ayuntamientos y trámites ordinarios para lo sucesivo, queda en toda su fuerza y vigor la Real orden última, pues únicamente esta aplicacion, efecto de lo avanzado del año, tiene por objeto conbinar el cumplimiento de la ley con el beneficio del arbolado y de los pueblos.

Me reservo tomar los informes y noticias que tenga por conveniente sobre cada uno de los expedientes que se instruyan, debiendo advertir por último para evitar toda duda, que si pasado el 30 de junio próximo no estubiere en este Gobierno político la copia de algun expediente exigirá al ayuntamiento 50 ducados de multa y los daños que por reconocimiento resultaren; y para precaver extravíos procurarán los interesados entregarle personalmente ó certificado. Tambien estoy á la mira de que puedan cubrirse daños ó cortas anteriores con las que ahora se autorizan y en tal caso el castigo sería mayor. Leon 21 de mayo de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente. = Descando S. M. la Reina nuestra Señora que tenga pronto y cumplido efecto el Real decreto de 16 de abril próximo pasado relativo al Ministerio fiscal, se ha servido mandar, se observen las siguientes reglas.

1.ª Para la ejecución del artículo 3.º del expresado Real decreto habrá los siguientes auxiliares del Ministerio público con la denominación de abogados-fiscales: cuatro en el Tribunal supremo; cuatro en la Audiencia de Madrid; tres en las de Albacete, Barcelona, Coruña, Burgos, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, y uno en las de Cáceres, Canarias, Mallorca, Oviedo, y Pamplona.

2.ª La dotación de los abogados-fiscales del Tribunal supremo, serán de 21.000 rs. al año: de los de la Audiencia de Madrid 18.000; 17.000 los de las Audiencias que han de tener tres abogados-fiscales, 15.000 los de las Audiencias de Cáceres, Oviedo y Pamplona, y 14.170, los de las de Canarias y Mallorca.

3.ª Los abogados-fiscales serán de Real nombramiento y amovibles á voluntad del Gobierno.

4.ª El nombramiento deberá recaer en vista de propuesta en terna del fiscal respectivo, y para su remoción ha de oírse precisamente á este. A la propuesta acompañarán notas de las cualidades de cada uno y los documentos que las justifiquen.

5.ª Para ser abogado-fiscal, se requiere haber cumplido la edad de 25 años, y llevar por lo menos seis de servir promotor fiscal ó de ejercer la abogacía ó cátedra en propiedad ó de judicatura ó rectoría.

6.ª Los abogados-fiscales como sustitutos de los fiscales asistirán al tribunal para informar en estrados, oírán notificaciones y ejercerán todos los encargos análogos á su oficio, siendo previamente autorizados para ello por el fiscal; pero no podrán concurrir á la Junta gubernativa de la Audiencia. El fiscal será en estos casos responsable de las faltas que estos subordinados cometan.

7.ª En vacante ó impedimento del fiscal hará sus veces el abogado-fiscal mas antiguo, el cual en este caso será tambien accidentalmente individuo de la Junta gubernativa del tribunal.

8.ª Los abogados-fiscales no podrán ausentarse del punto de su residencia sin permiso del fiscal respectivo y sin Real licencia si la ausencia escudiere de quince dias.

9.ª En las Audiencias donde hasta el 26 de abril ha habido de dotación un sólo fiscal, y en aquellas donde accidentalmente hubiere uno solo, tendrán efecto inmediatamente las disposiciones del Real decreto de dicha fecha y de esta circular; y respecto del Tribunal supremo y de las demas Audiencias de la península luego que se reduzca el número de los fiscales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado Real decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento el de ese tri-

bunal y efectos consiguientes. = Y habiéndose dado cuenta á esta Junta gubernativa ha acordado el debido cumplimiento, y que se circule en la forma ordinaria á los efectos oportunos. = Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. »

Lo que se inserta para su publicidad. León 18 de mayo de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretario.

Negociado. 2.º = Núm. 221.

El Juez de 1.ª instancia de Pravia con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

» En la causa de oficio en que me hallo entendiendo sobre una quimera ocurrida el dia 14 de abril último en la villa de Grado y herida causada á Manuel Menendez de S. Bartolomé de Miranda, he proveido de arresto contra Cristóbal Bode natural del concejo de Rivadesella y su parroquia de Berbes; y habiendo exortado al Sr. Juez del partido, en contestacion me dice haber tomado pasaporte el dia 19 de dicho mes de abril para Castilla á trabajar de su oficio de cantero. Y á fin de que se procure su captura por todos los medios posibles y se remita en este caso á mi disposición con la custodia conveniente, espéro se servirá V. S. publicarlo en el boletín oficial de esa provincia, escitando á los alcaldes constitucionales su celo y actividad en este importante objeto; debiendo advertir que en este Juzgado no existen mas señas de dicho sujeto, que la de ser de estatura regular y que en los dias festivos viste pantalón de paño azul; sirviéndose al recibo de esta comunicación darme el oportuno aviso, á fin de que conste en la causa citada. »

Lo que se inserta en el boletín oficial para los efectos consiguientes. León 18 de mayo de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 222.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas unidas en 13 del actual me ha dirigido la circular que sigue.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. = S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el decreto que sigue. = He tenido á bien suprimir la Sección establecida en el Ministerio de Hacienda por decreto de 6 de agosto de 1842 para la Direccion, Administracion y Recaudacion de las Rentas estancadas; mandando al propio tiempo se incorporen los cuatro individuos que hoy la componen en la escala de los empleados de la Direccion general de Rentas unidas, y que esta vuelva á ejercer sus funciones en el despacho de los negocios concernientes á las mismas rentas en los propios términos que lo verificaba antes de la expedicion de dicho decreto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para los mismos efectos y á fin de

que en adelante dirija todas las comunicaciones respectivas á las rentas de que se trata á esta Direccion general de mi cargo."

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Leon 18 de mayo de 1844. —Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 223.

Juzgado de primera instancia de la Bañeza.

Para el amanecer del día 12 del corriente mes, junto al pueblo de la Nora de este partido judicial, Antonio Rodriguez de oficio serrador, vecino de Villadrid, provincia de Lugo, estando en compañía de un jóven, cuyo nombre se ignora, fue maltratado con una piedra en la cabeza, quedando atontecido; vuelto en sí se vió sin dicho jóven y robado: remitidas las diligencias á este Juzgado se ha mandado proceder á la captura de aquel jóven, librándose al efecto exortos; y anunciándolo en el boletín oficial con expresión de las señas del mismo y efectos robados; por lo que los señores alcaldes constitucionales y pedáneos se servirán practicar las mas eficaces diligencias para la captura del referido; y su conduccion á este Juzgado; teniendo presentes las señas y efectos robados que son los siguientes:

Señas del indicado jóven. Se ignora su nombre: su edad como de 18 años: color moreno: estatura regular: de poco estambre: vestido con calzon corto berrendo: unas polainas: zapatos negros viejos: chaleco azul viejo: chaqueta negra como de serranos: sombrero viejo de copa alta.

Efectos robados. Seis duros: una manta berrenda: una chaqueta elástica azul: una camisa á media usa: unos zapatos de oreja solados negros: un machado grande sin marca con el mango de fresco.

La Bañeza 17 de mayo de 1844. —Miguel Alvarez.

Comision especial de venta de Bienes nacionales.

CLERO SECULAR.

Anuncio núm. 47.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se sacan á remate para el día 18 de junio próximo de 11 á 2 de la tarde en las casas consistoriales del M. I. ayuntamiento de esta ciudad, y en la capital del Reino por ser de mayor cuantía las fincas siguientes.

Una heredad de 156 tierras de 457 fanegas en sembradura, 9 viñas de 20 cuartas, 7 prados de 2 fanegas 5 celemines, y una hera de 6 celemines que término de Castillafel, Matanza, y Valdemora pertenecieron al beneficio eclesiástico de dicho Castillafel; lleva en renta D. Pedro Perez, José y Manuel Garcia y compañeros y han producido en el último quinquenio 66 fanegas de trigo, 5 fanegas 3 celemines de cebada y 34 rs., tasadas en 32.310 rs. y capitalizadas en 55.213 rs. 9 mrs., y vence el arriendo en 1846.

Lo que se anuncia al público para que los que gus-

ten interesarse en su adquisicion concurren á dicho local dia y hora mencionadas, teniendo entendido que el pago ha de verificarse segun dispone el art. 12 de la ley de 2 de setiembre de 1841. Leon 18 de mayo de 1844. —Ricardo Mora Varona.

LOTERIAS NACIONALES.

Caja nacional de Loterías con intereses, premios y reembolso.

La Direccion general de Loterías, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real órden de 19 de marzo último, presenta al público una nueva combinacion que reúne á las ventajas de las Cajas de ahorros, el aliciente de un número considerable de premios al arbitrio de la suerte.

Esta combinacion consiste en la emision y venta de billetes de á 200 reales vellon al portador, en un sorteo ó extraccion mensual para premiar 2.000 billetes cada vez, y en un sorteo anual donde se amortizan 76.000 billetes por reembolso con abono del 4 por 100 por cada anualidad vencida, contándose el primer año aun cuando estuviese muy avanzado cuando se pusieron en circulacion. Ademas se destinan billetes para sobre premio de la actual Lotería moderna con el fin de sostener y acrecentar sus productos. La operacion debe concluir en el período de 10 años, y se renovará si la experiencia se declara en su favor mediante la general aceptacion y concurrencia.

560.000 billetes se venderán al público al indicado precio de 200 reales vellon.

Los premios de los sorteos mensuales serán:

1 de 100.000 rs. vn.	100.000.
1 de 20.000.	20.000.
1 de 5.000.	5.000.
1 de 1.000.	1.000.
100 de 500.	50.000.
1896 de 250.	474.000.

2000 premios. 650.000

La quinta parte de los premios se entregará en metálico y el resto en otros billetes depositados al efecto. Los billetes premiados se recogerán por la Caja, y se inutilizarán, quedando absolutamente estinguidos y anulados, sin volver á figurar en ningún concepto.

312.000 billetes se conservarán depositados en la Caja para irlos repartiendo por órden de su numeracion rigorosa é inalterable en premio de los sorteos ó extracciones mensuales. En cada sorteo mensual saldrán 2.600 billetes del depósito, y se entregarán segun corresponda á los portadores de los billetes premiados, ademas del metálico que les hubiese tocado en suerte.

128.000 billetes separados se destinarán tambien por órden invariable á sobre premio de los billetes de la actual lotería moderna.

Los 560.00 billetes destinados á la venta, los

312.000 depositados para premios mensuales, y los 128.000 de sobre premio á la lotería moderna, forman el total de 1,000.000.

No gozarán interés anual los billetes depositados que se distribuyan en premios de los sorteos mensuales, ni tampoco los que sirvan para sobre premios de la Lotería moderna, pero unos y otros tendrán opción á premios, y cuando no los hubiese obtenido serán amortizados por reembolso.

De los 560.000 billetes de venta entrarán en los sorteos mensuales de premios y jugarán á favor de la Caja Nacional los que en cada caso subsistiesen sin colocacion, y tambien los números de los billetes que sucesivamente resultasen amortizados por reembolsos, extinguidos y anulados para todo otro efecto en los sorteos anuales.

La marcha de la operacion se simplifica por la division del millon de billetes en 1.000 series de á 1.000 billetes cada una. Los premios mensuales caerán en series enteras, y lo mismo el reembolso anual.

En el sorteo mensual de premios entrará por serie el millon de billetes con rebaja de los del depósito destinados por su orden para billetes de premio del mismo sorteo. De este modo un billete de los depositados para repartirse segun su numeracion en premios de la Caja Nacional, ó de los destinados á sobre premio de la Lotería moderna, puede haber obtenido en su estado pasivo algun premio y los billetes que correspondieren á este premio reunir ó haber reunido otros, en términos de ser dable que á un billete de los tomados por el público le venga á tocar un premio que tenga ya otro ó otros acumulados en metálico y billetes, llevando consigo una ganancia muy exorbitante, segun el grado de favor de la suerte.

Por consecuencia, hay 560.000 billetes vendibles con interés de 4 por 100 anual, 312.000 billetes sin interés depositados para servir de premios en los sorteos mensuales de la Caja, y 128.000 tambien sin interés destinados á sobre premio de la Lotería moderna. En justo 1,000.000 de billetes con opción á premios y derecho á reembolso. Cada sorteo mensual de la Caja premia 2.000 billetes, que son 240.000 en 10 años. Cada sorteo anual de reembolso amortiza 76.000 billetes, que en 10 años hacen 760.000, resultando el 1,000.000 entre premiados y reembolsados.

En esta combinacion puede decirse que todos los billetes ganan. De 100 billetes hay 24 premiados, y los 76 lejos de perder tienen asegurado el reembolso de su valor nominal con mas su interés ó rédito al año.

Los sorteos de la Caja tanto para la adjudicacion de premios como para el reintegro por reembolso, se verificarán en el mismo local y con las mismas formalidades con que se celebran los de la Lotería moderna, autorizados por la misma Junta que autoriza estos.

El día siguiente á la celebracion de cada uno de dichos sorteos se darán al público las listas impresas de los números que hubiesen obtenido ó premio ó reintegro por reembolso, segun la clase de sorteo á que pertenezcan, y por ellas se abonarán los premios ó se verificará el reintegro por reembolso con

los intereses en las mismas Administraciones en que hubiesen sido respendidos los billetes, ó en la oficina central de la Caja.

Los tenedores de los billetes tendrán un mes de término, contado desde el día en que se celebró el sorteo á que aquellos pertenecen, para presentarse á las Administraciones respectivas al cobro de los premios ó percibo del reintegro que les hubiese cabido en suerte, y el de un año para acudir á la oficina central de la Caja: pasado este plazo se considerarán como caducados y sin derecho los interesados á reclamacion alguna.

La Renta de la Lotería responde de la operacion con sus fondos y con su crédito, fundado en la conocida y escrupulosa religiosidad que pone en cumplir lo prometido.

Los billetes de la Caja Nacional son infalsificables, pues ademas de tener dos talones cortados para constante comprobacion con los libros, llevan otras caractéres y contraseñas procedentes de la mas esquisita precaucion. Están sujetos á las disposiciones generales que rigen respecto á los billetes de la Lotería moderna.

Desde el día de la publicacion de este anuncio se hallarán de venta los billetes de la Caja Nacional en todas las Administraciones principales de Loterías del Reino.

La direccion anunciará con la oportunidad conveniente el día en que haya de celebrarse el primer sorteo.

El público formará su juicio acerca de las positivas é incontestables ventajas que la Direccion general le proporciona con la nueva combinacion, pues que sin perjuicio de las Loterías actuales antigua y moderada establece con las mismas garantías y sobre el crédito de la Renta una gran Caja Nacional que reúne á los beneficios de las de ahorros las ventajas de una Lotería, pues como Caja de ahorros añade á la seguridad en el reintegro del capital y percibo de sus intereses, la acumulacion de premios que pueden lograr las accionés que exceda en mucho del capital que se empleó para obtenerlas; y como Lotería tiene la ventaja de que los billetes no premiados en un sorteo conservan su derecho á serlo en los sucesivos, y aun cuando no lo fueren, obtienen concluido el periodo de aquellos el reintegro de su valor nominal y el abono de los intereses devengados hasta dicha época.

Los padres de familia, los artesanos, y hasta los jornaleros encontrarán hoy en cada Administracion principal de Loterías las ventajas de las Cajas de ahorros: á ellos toca aprovecharlas dando á sus fondos, pocos ó muchos, la colocacion segura que la razon aconseja, pues sobre producirles sin el menor trabajo un rédito, tienen la esperanza de premios que pueden ser muy considerables y labrar instantáneamente su fortuna. Madrid 1.º de abril de 1844.
=El Director General Conde de Pinofiel.

ANUNCIO. En virtud de orden de la Contaduria principal de Valladolid se saca en pública subasta el arriendo de una heredad de tierras que en término de este pueblo pertenece á la Encomienda vacante de San Vicente Ordaz de S. Juan, bajo las condiciones que se hallan manifiestas en la oficina de dicha Encomienda, cuyo acto tendrá lugar el día 25 y 29 del presente mes, de diez á once de sus mañanas, en las casas consistoriales de este pueblo. Villafra, 30 de mayo de 1844.

LEON: IMPRENTA DE MUÑOZ.